



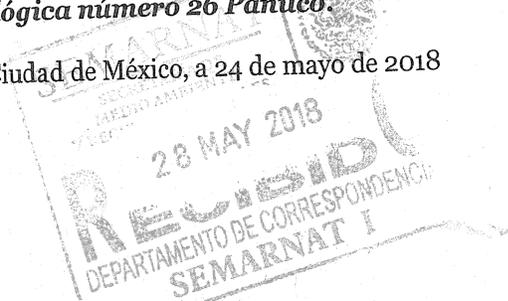
Of. No. COFEME/18/2055

**ACUSE**

**Asunto:** Se emite Dictamen total, con efectos de final, sobre el anteproyecto denominado *Decreto por el que se suprime la veda en las cuencas hidrológicas que se indican, se establece zona de veda en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Nadó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1 y Embalse Zimapán, y zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para uso ambiental o conservación ecológica en la cuenca hidrológica Río Pánuco 2, en la Subregión Hidrológica Río Pánuco, de la Región Hidrológica número 26 Pánuco.*

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2018

**C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ**  
**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
**Presente**



Me refiero al anteproyecto denominado *Decreto por el que se suprime la veda en las cuencas hidrológicas que se indican, se establece zona de veda en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Nadó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1 y Embalse Zimapán, y zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para uso ambiental o conservación ecológica en la cuenca hidrológica Río Pánuco 2, en la Subregión Hidrológica Río Pánuco, de la Región Hidrológica número 26 Pánuco*, y a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 22 de mayo de 2018, a través del portal de la MIR<sup>1</sup>. No se omite señalar una primera versión del anteproyecto y su respectiva MIR enviada por esa Secretaría y recibida por la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria a través del portal de la MIR el 17 de mayo de 2018.

Sobre el particular, se observa que dada la naturaleza del anteproyecto en comento, se le informa que a éste no le resulta aplicable el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*<sup>2</sup>, atento a lo dispuesto en su artículo Octavo.

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

2



En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el entonces vigente Título Tercero A de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA)<sup>3</sup>, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H, primer párrafo y 69-J, entonces vigentes de la LFPA, así como a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria* publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018 esta Comisión tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN TOTAL

### I. Consideraciones generales

El 27 de mayo de 2016 se publicó en el DOF el *Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos*, el cual incluyó las 64 cuencas hidrológicas que conforman la *Subregión Hidrológica Río Pánuco*, integrada por: Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Río Grande de Tulancingo, Río Metztlán 1, Río Metzquitlán, Río Metztlán 2, Río Amajaque, Río Claro, Río Amajac, Río Calabozo, Río Los Hules, Río Tempoal 1, Río San Pedro, Río Tempoal 2, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1, Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tropaón 1, Río Choy, Río Coy 1, Río Coy 2, Río Tropaón 2, Río Victoria, Río Tolimán, Río Extóraz, Embalse Zimapán, Río Moctezuma 1, Río Moctezuma 2, Río Tancuilín, Río Huichihuayán, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 4, Río JaumaveChihue, Río Guayalejo 1, Río Guayalejo 2, Río Sabinas, Río Comandante 1, Río Comandante 2, Río Mante, Río Guayalejo 3, Arroyo El Cojo, Río Tantoán, Río Guayalejo 4, Río Tamesí, Río Moctezuma 5, Río Chicayán 1, Río Chicayán 2, Río Pánuco 1, Arroyo Tamacuil o La Llave y Río Pánuco 2, la cual forma parte de la *Región Hidrológica Número 26 Pánuco*.

La *Subregión Hidrológica Río Pánuco* abarca parte de los estados de Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, México, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz, inicia aguas arriba de la confluencia del río San Juan con el río Tula, a partir de donde el colector principal recibe el nombre de río Moctezuma. En dicha confluencia se ubica el vaso de la presa Zimapán. Después de la confluencia del río Tropaón con el río Moctezuma, este cambia su nombre a río Pánuco, que conserva hasta su descarga al Golfo de México<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Título derogado mediante la publicación de la *Ley General de Mejora Regulatoria* en el DOF el 18 de mayo de 2018 en su artículo segundo.

<sup>4</sup> *Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales superficiales en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Río Grande de Tulancingo, Río Metztlán 1, Río Metzquitlán, Río Metztlán 2, Río Amajaque, Río Claro, Río Amajac, Río Calabozo, Río Los Hules, Río Tempoal 1, Río San Pedro, Río Tempoal 2, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1, Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tropaón 1, Río Choy, Río Coy 1, Río Coy 2, Río Tropaón 2, Río Victoria, Río Tolimán, Río Extóraz, Embalse Zimapán, Río Moctezuma 1, Río Moctezuma 2, Río Tancuilín, Río Huichihuayán, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 4, Río Jaumave-Chihue, Río Guayalejo 1, Río Guayalejo 2, Río Sabinas, Río Comandante 1, Río Comandante 2, Río Mante, Río Guayalejo 3, Arroyo El Cojo, Río Tantoán, Río Guayalejo 4, Río Tamesí, Río Moctezuma 5, Río Chicayán 1, Río Chicayán 2, Río Pánuco 1, Arroyo Tamacuil o La Llave y Río Pánuco 2, mismas que forman parte de la subregión hidrológica Río Pánuco de la Región Hidrológica número 26 Pánuco*, publicado en el DOF el 7 de febrero de 2018.



De las cuencas que conforman la *Subregión Hidrológica Río Pánuco* las más extensas son *Río Verde 2* (413,058.4 ha) y *Río Santa María 3* (390,076.8 ha), mientras que las cuencas *Río Choy* (11,849.6 ha) y *Río Mante* (6,857.2 ha) son las que presentan menor superficie. Asimismo, esta subregión cuenta con numerosas presas, siendo las principales las siguientes: Huapango, Constitución de 1917, El Centenario, Laguna de Metztlán, Ing. Valentín Gama, Zimapán, Presidente Emilio Portes Gil (San Lorenzo), Estudiante Ramiro Caballero Dorantes, Paso de Piedras (Chicayán) y El Realito.

Asimismo, en la *Subregión Hidrológica Río Pánuco* se reconocen 33 zonas por usos de suelo y vegetación, en particular está dominada por el uso agrícola-pecuario-forestal con 32,179.40 kilómetros cuadrados, seguida por el bosque de encino con 9,309.44 kilómetros cuadrados; estas dos clases ocupan el 51% de la superficie total de la subregión hidrológica estudiada. Otras coberturas importantes son el matorral submontano y la selva baja caducifolia con 8.92 y 7.51 %. Los cuerpos de agua ocupan el 1.16%, las zonas urbanas el 0.51% y otros asentamientos humanos el 0.05% de la superficie total. Aunado a lo anterior, por cuanto hace a las zonas de reserva ecológica, en esta Subregión Hidrológica se localizan diez Áreas Naturales Protegidas Federales, numerosas áreas del nivel estatal y cinco sitios Ramsar<sup>5</sup>.

Por tales motivos, resulta relevante establecer los mecanismos para que en tal Subregión Hidrológica se limite su explotación, uso y aprovechamiento, con la finalidad de implantar un programa de restauración, conservación y preservación del recurso hídrico; a efecto, de proteger su disponibilidad de agua y los servicios ambientales, su alta integridad ecológica, así como su estado de conservación.

En este sentido, cabe mencionar que el artículo 6, fracciones II y III, de la *Ley de Aguas Nacionales*<sup>6</sup> (LAN), prevé la atribución del Ejecutivo Federal de expedir, modificar o suprimir zonas de reserva de aguas nacionales superficiales siempre que existan causas de utilidad pública.

Asimismo, el artículo 7, fracciones I, II, IV, V y VI de dicho ordenamiento legal establece que se consideran de utilidad pública, entre otras, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional; la protección, mejoramiento, conservación y restauración de las mismas; el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales superficiales, incluidas las reservas; el restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua, así como las acciones para hacer eficientes y modernizar los servicios de agua domésticos y públicos urbanos para contribuir al mejoramiento de la salud y el bienestar social.

<sup>5</sup> De acuerdo con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas se denominan sitios Ramsar a los Humedales de Importancia Internacional. En específico, son áreas que han sido reconocidas internacionalmente al asignarles una designación de acuerdo a los criterios establecidos por la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas" (Convención Ramsar), tratado internacional del que México es parte. Ésta Convención fue celebrada en la ciudad de Ramsar, Irán el 2 de febrero de 1971.

<sup>6</sup> Publicada en el DOF el 1 de diciembre de 1992, con su última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 24 de marzo de 2016.



En razón de lo anterior, a efecto de garantizar la sustentabilidad hidrológica de la Subregión Hidrológica Río Panuco de la Región Hidrológica número 26 Pánuco, permitiendo garantizar el uso ambiental y la conservación de los ecosistemas y de las especies que están físicamente y biológicamente articulados por el flujo de agua y régimen en dicha subregión, es que resulta necesario establecer zona de veda en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1 y Embalse Zimapán, así como la zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para uso ambiental o conservación ecológica en la cuenca hidrológica Río Pánuco 2.

Por todo lo expresado con antelación, esta Comisión considera adecuada la expedición del presente anteproyecto, pues constituye el instrumento jurídico alineado al marco jurídico vigente, que propicia el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, a efecto minimizar su deterioro y promover su restauración, así como conservación, lo cual resulta acorde con los principios de mejora regulatoria establecidos en el entonces vigente Título Tercero A de la LFPA.

## II. *Objetivos regulatorios y problemática*

Al respecto del presente apartado, la SEMARNAT indicó en la MIR que la presente propuesta regulatoria tiene como objetivo establecer *“suprimir la veda que se mantuvo en la cuenca del río San Juan, con el “Decreto por el que se suprime parcialmente la veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones y asignaciones para los aprovechamientos de las aguas en las cuencas de los ríos Metztlán, Moctezuma, Tempoal, Verde, Santa María, Tampaón, Guayalejo y Tamesí-Chicayán” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1999, a efecto de establecer una nueva zona de veda en dicha cuenca, que sea congruente con límites de las actuales cuencas hidrológicas (Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2 y Embalse Zimapán), así como en las cuencas hidrológicas Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira y Río Santa María, en las cuales actualmente no existe veda pero se encuentran en déficit, y formalizar el establecimiento de una reserva parcial para uso ambiental o para conservación ecológica, basada en los flujos mínimos que se señalan el Decreto de 1999”*, a efecto de garantizar la conservación de los ecosistemas acuáticos, hábitats y especies que están física y biológicamente articulados por el flujo de agua y su régimen.

En este sentido, esta Comisión advierte la importancia de establecer las zonas de reserva de aguas antes mencionadas, a efecto de mejorar la gestión del recurso hídrico respecto a las actividades, usos y aprovechamientos que actualmente se desarrollan en la misma y que amenazan su subsistencia.

Por otra parte, la SEMARNAT indicó que la problemática que pretende solucionar el anteproyecto en comento, radica en que el *“Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1999 suprime la veda para el otorgamiento de concesiones y asignaciones únicamente en las cuencas de los ríos Metztlán, Moctezuma, Tempoal, Verde, Santa María, Tampaón, Guayalejo y Tamesí-Chicayán, sin hacer mención de la cuenca del río San Juan, que comprendería desde su origen hasta su confluencia con el río Tula, y que actualmente abarca las cuencas Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla y Río San Juan 2, incluidas en el presente estudio. Dicho Decreto también prevé que la Comisión Nacional del Agua solo podrá concesionar o asignar el 70% de los volúmenes disponibles en las cuencas Metztlán, Moctezuma, Tempoal, Verde, Santa María, Tampaón, Guayalejo y Tamesí-Chicayán, y que reservará el 30% restante de las agua disponibles para garantizar los flujos mínimos que requiera la estabilidad de los cauces, lagos, lagunas, humedales, esteros, así como la protección de los ecosistemas acuáticos y sus especies.”*



Por tales motivos, se advierte la importancia de emitir el presente anteproyecto, a fin de *“actualizar el ámbito de la veda que quedo vigente para hacerla congruente con los límites de las actuales cuencas hidrológicas con el fin de dar certeza a los usuarios, así establecer una nueva veda en tres cuencas hidrológicas dónde actualmente no existe ninguna veda pero presentan déficit y formalizar los mencionados “flujos mínimos” mediante reservas de agua para el medio ambiente, la cual al igual que las vedas y reglamentos, son instrumentos administrativos reconocidos por la legislación vigente.”*

En consecuencia, esta Comisión advierte que los objetivos de la regulación se encuentran alineados a la problemática detectada, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, para que, mediante su implementación se atiendan las situaciones arriba descritas, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a fomentar el mejoramiento ambiental en la región en la que se situarán las zonas de reserva de aguas, sino que también representa el resguardo de un patrimonio que pertenece a la sociedad en su conjunto.

### **III. Alternativas a la regulación**

Respecto al presente apartado, conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, se observa que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria, la SEMARNAT consideró entre las alternativas a la presente regulación no emitir regulación alguna; sin embargo, determinó que dicha opción es inviable, en virtud, que de si bien *“en el “DECRETO por el que se suprime parcialmente la veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones y asignaciones para los aprovechamientos de las aguas en las cuencas de los ríos Metztlán, Moctezuma, Tempoal, Verde, Santa María, Tampaón, Guayalejo y Tamesí-Chicayán”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1999; se señala que el 30% de volúmenes disponibles en los estudios no podría ser concesionado ya que serviría para garantizar los flujos mínimos que requiere la estabilidad de los cauces, lagos, lagunas, humedales, esteros, así como la protección de los ecosistemas acuáticos y sus especies, si no se emite la regulación propuesta no se tendría la seguridad jurídica que representa una reserva en términos de la Ley, en la cual se indica el volumen que se reserva. Por otro lado, tampoco existe una seguridad jurídica sobre el ámbito geográfico de la cuenca del río San Juan, donde se considera que aún existe una zona veda, ya que esto no se señala explícitamente en el Decreto de 1999, y de igual manera en la actual delimitación de las 757 cuencas hidrológicas en que se divide el país, no está definida dicha cuenca”*.

Asimismo, la SEMARNAT estimó la posibilidad de implementar esquemas de autorregulación; sin embargo argumentó que de conformidad *“con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales solo podrá realizarse mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la CONAGUA de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la Ley de Aguas Nacionales, por lo tanto un esquema donde los propios usuarios repartan o determinen los volúmenes de agua para ellos mismos, no es factible. Además, CONAGUA no tendría conocimiento de los volúmenes aprovechados de esta manera, lo cual se podría reflejar en afectaciones a los usuarios ya establecidos, y favorecer la sobreexplotación o sobreuso de las aguas de la cuenca. La ausencia de regulación o control en la extracción, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, es lo que ha contribuido a la sobreexplotación o sobreconcesión en algunas cuencas (río Lerma, río Bravo) o acuíferos del país, así como provocado conflictos entre estados o los mismos usuarios, afectaciones a los ecosistemas y reducidos o nulos volúmenes futuros para atender un uso prioritario como en el abastecimiento a la población”*.



Adicionalmente, el regulador consideró la opción de incentivos económicos; no obstante, indicó que no sería procedente ya que *“se tendría que dar una compensación económica a los usuarios que posean legalmente las concesiones de agua, con el fin de atender el uso ambiental en caso que por una mala gestión del recurso, no existan volúmenes actuales o futuros para atender dicho uso, el cual se considera prioritario. Esto representa tanto costos para pagar el rescate o cambio de concesiones como afectaciones a la producción de los sectores que hubieran de proporcionar el agua necesaria.”*

En este sentido, la autoridad consideró que la regulación propuesta es la mejor alternativa para atender la problemática antes comentada, en razón de que *“el aprovechamiento desordenado y sin control de los recursos ha contribuido en el pasado al deterioro de estos y a la falta de sustentabilidad en su uso. Los esquemas autorregulatorios son parte de esta falta de control, y los esquemas de incentivos económicos tampoco contribuyen al uso eficiente y sustentable de los recursos. La evidencia del deterioro ambiental en México sugiere la necesidad entre otras cosas de aplicar una política pública que contribuya, de manera decisiva a revertir esta tendencia. Bajo esta tesitura, la figura de la Reserva de Aguas Nacionales para usos ambiental tiene como propósito garantizar los flujos requeridos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de los ecosistemas vitales, mientras la reserva para público urbano y doméstico asegura el abastecimiento de agua a futuras generaciones. En consecuencia, la supresión de las vedas existentes, al posibilitar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales disponibles, y el establecimiento de zonas reservas para los usos doméstico, público urbano y ambiental o para conservación ecológica, al garantizar volúmenes requeridos para dichos usos, representan una estrategia de manejo integral de las aguas nacionales, ya que permitirán la conservación de la riqueza natural, el bienestar social y el desarrollo económico, garantizando la sustentabilidad hidrológica de la Subregión Hidrológica Río Pánuco, la cual forma parte de la Región Hidrológica Número 26 Pánuco”*.

A la luz de tales consideraciones, la CONAMER observa que la SEMARNAT da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, al tenor de lo dispuesto en el marco legal y reglamentario vigente en la materia.

#### IV. Impacto de la Regulación

##### 1. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente, se advierte que la SEMARNAT identificó y justificó, las acciones regulatorias como se indica a continuación:

**Tabla 1. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT**

Artículos	Justificación otorgada
<b>Artículo Primero</b>	<i>Al suprimir las vedas vigentes en los instrumentos jurídicos que se señalan, elimina las restricciones que existen para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas en las cuencas de los ríos Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2 y Embalse Zimapán, que forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco de la Región Hidrológica número 26 Pánuco.</i>

2



Artículos	Justificación otorgada
<b>Artículo Segundo</b>	Al establecer veda se crean restricciones para el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de las aguas en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1, y Embalse Zimapán, las cuales forman parte de la Subregión Hidrológica Río Pánuco de la Región Hidrológica número 26 Pánuco. Se señala el ámbito geográfico de las cuencas en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles.
<b>Artículo Tercero</b>	Establece zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales para destinarse al uso ambiental o para conservación ecológica en la cuenca hidrológica Río Pánuco 2 de la Subregión Hidrológica Río Pánuco, perteneciente a la Región Hidrológica Número 26 Pánuco, por lo que en esta cuenca se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles, misma que corresponde al volumen que se reserva y que se señala en este artículo. Al hacer mención al ámbito geográfico de la cuenca hidrológica Río Pánuco 2, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción de las aguas disponibles, indicando la poligonal correspondiente.
<b>Artículo Séptimo</b>	Señala la vigencia de las zonas de veda y reserva establecidas en los artículos Segundo y Tercero
<b>Artículo Octavo</b>	Señala los volúmenes que en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Nádó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Río Grande de Tulancingo, Río Metztlán 1, Río Metzquitlán, Río Metztlán 2, Río Amajaque, Río Claro, Río Amajac, Río Calabozo, Río Los Hules, Río Tempol 1, Río San Pedro, Río Tempol 2, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Verde 3, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1, Río Santa María 2, Río Santa María 3, Río Tamasopo 1, Río Tamasopo 2, Río Gallinas, Río El Salto, Río Valles, Río Tampoán 1, Río Choy, Río Coy 1, Río Coy 2, Río Tampoán 2, Río Victoria, Río Tolimán, Río Extóraz, Embalse Zimapán, Río Moctezuma 1, Río Moctezuma 2, Río Tancuilitán, Río Huichihuayán, Río Moctezuma 3, Río Moctezuma 4, Río Jaumave-Chihue, Río Guayalejo 1, Río Guayalejo 2, Río Sabinas, Río Comandante 1, Río Comandante 2, Río Mante, Río Guayalejo 3, Arroyo El Cojo, Río Tantoán, Río Guayalejo 4, Río Tamesí, Río Moctezuma 5, Río Chicayán 1, Río Chicayán 2, Río Pánuco 1 y Arroyo Tamacuil o La Llave, de la Subregión Hidrológica Río Pánuco, de la Región Hidrológica Número 26 Pánuco, se deberán mantener como caudal ecológico, mismo que se considera necesario para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico de las mismas, los cuales serán cubiertos por los volúmenes comprometidos aguas abajo de las cuencas hidrológicas
<b>Segundo Transitorio</b>	Señala que se derogan los artículos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del "DECRETO por el que se suprime parcialmente la veda por tiempo indefinido para el otorgamiento de concesiones y asignaciones para los aprovechamientos de las aguas en las cuencas de los ríos Metztlán, Moctezuma, Tempol, Verde, Santa María, Tampoán, Guayalejo y Tamesí- Chicayán", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1999.

Fuente: Elaboración de la CONAMER con información proporcionada por la SEMARNAT.

Bajo tales argumentos, esta CONAMER considera que esa Secretaría, identificó y justificó las disposiciones, obligaciones y/o acciones regulatorias contenidas en la regulación.

2



2. Costos

Conforme a la información, anexa en la MIR en el documento denominado *20180517171722\_45150\_Análisis Costo-Beneficio del Anteproyecto de Decreto RH 26 Pánuco.docx*, esa Dependencia indicó que los costos que se ocasionarán a los particulares como resultado de la emisión del anteproyecto en comento, se darán por:

- Proyectos que se encuentren en desarrollo y en cuyas manifestaciones de impacto ambiental o cualquier otra información pública disponible hagan patente una necesidad de un volumen de agua que, debido a la Reserva de Agua, no sería posible concesionarles. Bajo este supuesto, los proyectos tendrían que cancelarse o adecuarse.
- Cambios tarifarios, derivados en el cambio de zona de disponibilidad referida en el artículo 223 de la *Ley Federal de Derechos*.

Al respecto, se observa que esa Dependencia indicó que *“no se encontró en los Programas de Desarrollo Estatales ni en las delegaciones de SEMARNAT ningún proyecto en ejecución que manifestara abiertamente la necesidad de volúmenes de agua que no puedan ser concedidos debido a las implicaciones en disponibilidad por la reserva, por lo que no existe ningún costo por cancelación de proyectos”*.

Por otra parte, esa Secretaría mencionó que al momento de decretarse la Reserva de Agua se modificarán los usos consuntivos de 35 cuencas de 64 que integran la Región Hidrológica; por consiguiente, pasarán de Zona 4 a Zona 2 de disponibilidad dos cuencas, de Zona 4 a Zona 3 de disponibilidad una cuenca, de Zona 3 a Zona 2 de disponibilidad veintidós cuencas y de Zona 2 a Zona 1 de disponibilidad diez cuencas. Asimismo, doce cuencas permanecen en Zona 2 de disponibilidad y diecisiete cuencas en Zona 1 de disponibilidad.

**Tabla 2.** Cambio de Zonas de Disponibilidad con Reserva de Agua

Nombre	Clasificación Actual	con Reserva
Arroyo Zarco	1	1
Río Nadó	1	1
Río Galindo	1	1
Río San Juan 1	1	1
Río Tecozautla	1	1
Río San Juan 2	1	1
Río Grande de Tulancingo	1	1
Río Metztlán 1	2	2
Río Metzquitlán	2	2
Río Metztlán 2	2	2
Río Amajaque	2	2
Río Claro	3	2
Río Amajac	3	2
Río Calabozo	2	2

2



Nombre	Clasificación Actual	con Reserva
Río Los Hules	2	2
Río Tempoal 1	2	2
Río San Pedro	3	2
Río Tempoal 2	3	2
Río Verde 1	2	1
Río Verde 2	2	1
Río Verde 3	3	2
Arroyo El Puerquito o San Bartolo	1	1
Arroyo Altamira	1	1
Río Santa María 1	1	1
Río Santa María 2	2	1
Río Santa María 3	2	2
Río Tamasopo 1	3	2
Río Tamasopo 2	3	2
Río Gallinas	3	2
Río El Salto	2	2
Río Valles	2	1
Río Tampaón 1	3	2
Río Choy	3	2
Río Coy 1	3	2
Río Coy 2	3	2
Río Tampaón 2	3	2
Río Victoria	1	1
Río Tolimán	1	1
Río Extóraz	1	1
Embalse Zimapán	1	1
Río Moctezuma 1	2	2
Río Moctezuma 2	3	2
Río Tancuilín	3	2
Río Huichihuayán	3	2
Río Moctezuma 3	3	2
Río Moctezuma 4	3	2
Río Jaumave-Chihue	1	1
Río Guayalejo 1	1	1
Río Guayalejo 2	1	1
Río Sabinas	2	1
Río Comandante 1	2	1
Río Comandante 2	2	1

2



Nombre	Clasificación Actual	con Reserva
Río Mante	2	1
Río Guayalejo 3	2	1
Arroyo El Cojo	2	1
Río Tantoán	3	2
Río Guayalejo 4	2	2
Río Tamesí	3	2
Ríos Moctezuma 5	3	2
Río Chicayán 1	2	2
Río Chicayán 2	3	2
Río Pánuco 1	4	2
Arroyo Tamacuil o La Llave	4	3
Río Pánuco 2	4	2

Fuente: Información anexa a la MIR

En particular, esa Secretaría señala que dichos cambios de Zona traería una variación en el valor de agua superficial del cual se nutren algunas concesiones, tal como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 3.** Costo de agua superficial con Reserva<sup>7</sup>

Uso	Volumen de agua concesionada (hm <sup>3</sup> /año)	Valor Actual (Millones de pesos) Diversas zonas	Valor con Reserva (Millones de pesos) Diversas zonas	Costo adicional (Millones de pesos)
Público Urbano	203.472	\$34.760	\$55.031	\$20.271
Doméstico	1.717	\$0.0	\$0.0	\$0.0
Servicios	327.194	\$627.529	\$2,314.144	\$1,686.615
Acuacultura	25.433	\$0.044	\$0.050	\$0.006
Agrícola	4,609.989	\$0.0	\$0.0	\$0.0
Pecuario	9.936	\$0.0	\$0.0	\$0.0
Múltiples	308.048	\$0.0	\$0.0	\$0.0
Generación de Energía Hidroeléctrica	1,402.194	\$7.320	\$7.320	\$0.0
Industrial	160.068	\$374.338	\$1135.969	\$761.631
Agroindustrial	0.532	\$1.220	\$3.721	\$2.501

<sup>7</sup> El precio actual y el precio de reserva, por metro cúbico, varían conforme a la zona de disponibilidad. El cálculo se realizó de manera individual para cada zona de disponibilidad y en la tabla se presentan los resultados derivados del producto del volumen de agua concesionada por el precio actual y el producto del volumen del agua concesionada por el precio con reserva.

2



Uso	Volumen de agua concesionada (hm <sup>3</sup> /año)	Valor Actual (Millones de pesos) Diversas zonas	Valor con Reserva (Millones de pesos) Diversas zonas	Costo adicional (Millones de pesos)
Uso	7,048.583	\$1,045.211	\$3,516.235	\$2,471.024

Fuente: Información anexa a la MIR

Bajo tales consideraciones, *se entiende que los costos que se erogarán como consecuencia de la emisión del presente anteproyecto, estarán en función de los volúmenes concesionados y el cambio tarifario (\$/m<sup>3</sup>), lo cual podría ser de por lo menos de \$2,471.024 millones de pesos.* Sin detrimento de lo anterior, esta CONAMER observa que dichos costos pudieran variar dependiendo de las autorizaciones que al efecto la autoridad ambiental otorgue.

### 3. Beneficios

Respecto del presente apartado, la SEMARNAT señaló en documento anexo a la MIR denominado *20180517171722\_45150\_Análisis Costo-Beneficio del Anteproyecto de Decreto RH 26 Pánuco.docx*, que se generarán beneficios atribuibles a los diferentes servicios ecosistémicos (SE)<sup>8</sup> de la región y a las actividades económicas que se verán beneficiadas del caudal ecológico.

En este sentido, esa Secretaría cuantificó los valores actuales totales de los SE y de las actividades económicas, así como el porcentaje ponderado de dicha actividad al caudal ecológico, finalizando con un valor atribuible al caudal después de la emisión de la propuesta regulatoria, como se detalla a continuación:

Tabla 4. Beneficios del establecimiento de Zonas de reserva en Subregión Hidrológica Río Pánuco

Concepto	Valor actual (Millones de pesos 2016)	% Ponderación	Valor ponderado (Millones de pesos 2016)
SA -Zona Influencia directa <sup>9</sup>	\$50,714.929	70%	\$35,500.450
SA -Otras Regiones, Zona de influencia indirecta <sup>10</sup>	\$571,882.860	20%	\$114,376.572

<sup>8</sup> Los servicios ecosistémicos son los beneficios que las poblaciones humanas obtienen de los ecosistemas. Los servicios ecosistémicos o ambientales son los siguientes: A) Regulación de Gases, B) Regulación del Clima, C) Resiliencia ante perturbaciones, D) Regulación hidrológica, E) Provisión de agua, F) Control de la Erosión, G) Formación de suelo, H) Reciclaje de nutrientes, I) Tratamiento de desechos, J) Polinización, K) Control biológico de plagas, L) Hábitat, M) Producción de alimentos, N) Provisión de materiales para construcción, O) Provisión de recursos genéticos, P) Recreación, Q) Culturales. Para el presente análisis se realizó una valoración por transferencia con base en el valor de los servicios ecosistémicos por tipos de vegetación estimados por Costanza *et al.*, 2014.

<sup>9</sup> Son los beneficios del cauce del río de manera directa, entre ellos los que están situados sobre el cauce o a un lado del mismo, o bien los que extraen agua del río para realizar sus actividades.

<sup>10</sup> Son los beneficios que se encuentran en otra parte de la cuenca son aquellos que manifiestan beneficios del cauce del río de manera indirecta, entre ellos los que están situados dentro del polígono de la cuenca pero no cerca ni sobre el cauce, o bien los que obtienen agua de pozos u otras fuentes para realizar sus actividades.



Concepto	Valor actual (Millones de pesos 2016)	% Ponderación	Valor ponderado (Millones de pesos 2016)
Agricultura Temporal - Zona Influencia	\$2,846.766	50%	\$1,423.383
Agricultura Riego - Zona Influencia	\$4,301.809	50%	\$2,150.905
Agricultura Temporal - Otras Regiones	\$8,540.298	10%	\$854.030
Agricultura Riego - Otras Regiones	\$12,905.428	10%	\$1,290.543
Pesca y acuicultura	\$570.107	60%	\$342.064
Extracción de material Pétreo	\$932.074	60%	\$559.244
<b>Total</b>	<b>\$652,694.271</b>		<b>\$156,497.191</b>

Fuente: Información anexa a la MIR

Tabla 5. Beneficios atribuibles a la Reserva con una Tasa de descuento del 10%

Concepto	Valor ponderado (Millones de pesos)	Valor ponderado 10 años (MDP)	Valor ponderado 20 años (MDP)	Valor ponderado 30 años (MDP)	Valor ponderado 40 años (MDP)	Valor ponderado 50 años (MDP)
SA -Zona Influencia	\$35,500.45	\$12,378.24	\$4,316.03	\$1,504.91	\$524.73	\$182.96
SA -Otras Regiones	\$114,376.57	\$39,880.65	\$13,905.52	\$4,848.56	\$1,690.59	\$589.47
Agricultura Temporal - Zona Influencia	\$1,423.38	\$496.30	\$173.05	\$60.34	\$21.04	\$7.34
Agricultura Riego - Zona Influencia	\$2,150.91	\$749.97	\$261.50	\$91.18	\$31.79	\$11.09
Agricultura Temporal - Otras Regiones	\$854.03	\$297.78	\$103.83	\$36.20	\$12.62	\$4.40
Agricultura Riego - Otras Regiones	\$1,290.54	\$449.99	\$156.90	\$54.71	\$19.08	\$6.65

2

Concepto	Valor ponderado (Millones de pesos)	Valor ponderado 10 años (MDP)	Valor ponderado 20 años (MDP)	Valor ponderado 30 años (MDP)	Valor ponderado 40 años (MDP)	Valor ponderado 50 años (MDP)
Pesca	\$342.06	\$119.27	\$41.59	\$14.50	\$5.06	\$1.76
Extracción de material Pétreo	\$559.24	\$195.00	\$67.99	\$23.71	\$8.27	\$2.88
<b>Total</b>	<b>\$156,497.19</b>	<b>\$54,567.20</b>	<b>\$19,026.41</b>	<b>\$6,634.10</b>	<b>\$2,313.17</b>	<b>\$806.55</b>

Fuente: Información anexa a la MIR

Por lo antes señalado, esa Secretaría indicó que los “los Beneficios y Costos económicos que se tienen al decretarse la Reserva de Agua de la Región Hidrológica Pánuco, se observa una relación de 63.333 a 1, teniendo por un lado beneficios que aproximadamente totalizan \$156,497.191 millones de pesos, contra el total de costos, que aproximadamente asciende a \$2,471.024 millones de pesos”.

Conforme a lo anterior, esta CONAMER observa que los beneficios arriba descritos se cumplirán siempre que la autoridad ambiental logre garantizar el aprovechamiento sustentable del recurso Subregión Hidrológica Pánuco y de los recursos que de ella emanan a través de la vigilancia del cumplimiento de los criterios, lineamientos y demás disposiciones contenidas en el anteproyecto que nos ocupa, a fin de salvaguardar el escenario socialmente óptimo entre la explotación de los recursos y su rendimiento en términos ambientales.

**Derivado del análisis de las cifras antes indicadas con respecto a la emisión del presente anteproyecto, se observa que los beneficios serán superiores a los costos asociados a su cumplimiento para los particulares.** En consecuencia, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el entonces vigente Título Tercero A de la LFPA.

#### V. Consulta Pública

En cumplimiento con lo establecido en el entonces vigente artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto.

El presente Dictamen se emite sin perjuicio de la resolución que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente **Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final**, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, en los términos del entonces vigente artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y de los *Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal*, expedido el 2 de diciembre de 2004.



Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria*, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI, XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracciones VI y XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>11</sup>, así como en los artículos 6, último párrafo, del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* y Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
El Coordinador General

**JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ**

NPFG



<sup>11</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.